

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00072-00

ACCIONANTE: ANA LUCÍA DOMÍNGUEZ BARRERA

ACCIONADA: QNT S.A.S.

VINCULADAS: CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes febrero del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **ANA LUCÍA DOMÍNGUEZ BARRERA**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales al habeas data, honra, debido proceso, petición, buen nombre y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por **QNT S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, en síntesis, que el 28 de octubre de 2022 presentó una petición a la accionada, con el fin de que se eliminara el reporte negativo realizado ante las centrales de riesgo por indebida notificación o que, en su defecto, le fueran entregados los documentos que corroboran la legalidad de los reportes.

Que la información que le fue suministrada es insuficiente y no resuelve de fondo.

Que la accionada no le realizó la notificación previa al reporte negativo.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada dar respuesta a su petición de forma completa y de fondo, y eliminar los reportes negativos en centrales de riesgo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFIN S.A.S.:

La vinculada allegó contestación el 06 de febrero de 2023, en la que manifiesta que el derecho de petición fue presentado ante un tercero y no ante esa entidad.

Que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información.

Que como operador no es el responsable del dato que le es reportado por la fuente.

Que la permanencia de los datos reportados en la base de datos, obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes.

Que en la consulta del historial de crédito del accionante, realizada el 06 de febrero de 2023, respecto de la información reportada por la fuente de información **QNT S.A.S.** (originaria del Banco de Bogotá), se encontró lo siguiente:

<i>Obligación No.</i>	<i>132181</i>
<i>Fecha de corte</i>	<i>30/04/2022</i>
<i>Fuente de la información</i>	<i>QNT SAS (Originaria del Banco de Bogotá)</i>
<i>Estado de la obligación</i>	<i>En mora</i>
<i>Fecha de primera mora</i>	<i>30/07/2015</i>
<i>Fecha inicio mora continua</i>	<i>30/07/2015</i>
<i>Tiempo de mora</i>	<i>14 (730 días en adelante)</i>
<i>Reestructurado</i>	<i>No</i>
<i>Fecha Pago / Extinción</i>	<i>No registra</i>

Que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido más de 8 años para que opere la caducidad del dato negativo, por lo que está impedido para proceder a eliminarlo.

Que la prescripción de la obligación reportada por las fuentes de la información debe ser declarada por un Juez.

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin la instrucción previa de la fuente.

Que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que no es la encargada de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que son las fuentes las responsables de la información, por lo que corresponde a ellas actualizar los datos, efectuar las rectificaciones y resolver reclamos y peticiones que soliciten los titulares de la información.

Por lo anterior, solicita se le desvincule del presente trámite.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.:

La vinculada allegó contestación el 07 de febrero de 2022, en la que manifiesta que la historia de crédito de la accionante, consultada el 07 de febrero de 2023, muestra que *“La obligación identificada con el número 255132181, adquirida por la parte tutelante con QNT S.A.S. (QNT - PA FC BANCO BOGOTÁ 3), se encuentra reportada por esa entidad – como fuente de información – en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA.”*

Que respecto de la eventual prescripción extintiva de la obligación, no tiene injerencia, como quiera que es un fenómeno que no se puede visualizar en la historia de crédito.

Que no es el responsable de establecer si respecto de la obligación ha transcurrido un incumplimiento continuo de 8 años, para que opere la caducidad del dato negativo.

Que no puede eliminar el dato negativo, pues como operador solo registra en la base de datos la información que le reporta la fuente, que es quien tiene el vínculo comercial o de servicios con el titular y es quien conoce su situación o su comportamiento de pago.

Que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, está en cabeza de la fuente.

Que no tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los de créditos y/o servicios.

Que no es de su competencia resolver el derecho de petición, en tanto que no fue radicado ante ella.

Conforme a lo anterior, solicita se le desvincule del presente trámite.

QNT S.A.S.

La accionada allegó contestación el 07 de febrero de 2022, en el que manifiesta que sí recibió el derecho de petición de la accionante el 28 de octubre de 2022 y dio respuesta al mismo el 22 de noviembre de 2022.

Que la obligación No. ***2181 fue adquirida con el BANCO DE BOGOTÁ, siendo éste quien realizó el reporte negativo ante las centrales de información, con ocasión de la falta de pago.

Que el 09 de mayo de 2022, la obligación fue vendida al Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá-QNT, quien a su vez suscribió un Contrato de Administración Integral de Cartera con QNT S.A.S.

Que al momento en el que se adquirió la cartera, la obligación de la accionante ya contaba con un reporte ante las centrales de información, el cual no fue realizado por QNT ni por el Patrimonio Autónomo, ya que no eran las entidades titulares de su obligación al momento de la constitución en mora.

Que, en ese sentido, ni QNT ni el Patrimonio Autónomo cuentan con una copia de la notificación previa al reporte.

Que no realizó un nuevo reporte ante las centrales de riesgo, sino que dio continuidad al reporte inicial realizado por el BANCO DE BOGOTÁ, teniendo en cuenta que adquirió las obligaciones en mora a través de una compra de cartera, en calidad de comprador de buena fe.

Que, sin perjuicio de ello, y en cumplimiento del artículo 1960 del Código Civil, envió una nueva notificación a la accionante en los términos de la Ley 1266 de 2008, comunicándole sobre la cesión de la obligación.

Que en esa comunicación se informó que se continuaría realizando el reporte ante las centrales de información dentro de los 20 días calendario siguientes a su envío.

Que la accionante a la fecha no ha realizado acuerdo de pago, ni pagos a la obligación que se encuentra en mora.

Que cuando el BANCO DE BOGOTA era titular de la obligación, efectuó el reporte ante la central de riesgo con la previa autorización que la deudora otorgó en el momento en que adquirió el producto financiero, por lo que dicho reporte se conserva conforme al comportamiento financiero que venía presentando, y hasta tanto realice un acuerdo de pago con la actual acreedora o cancele en su totalidad la obligación.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿La sociedad **QNT S.A.S.** vulneró el derecho fundamental de petición de **ANA LUCÍA DOMÍNGUEZ BARRERA**, al no haber dado respuesta a su petición del 28 de octubre de 2022? y (ii) ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre de **ANA LUCÍA DOMÍNGUEZ BARRERA**, por no haberse realizado el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 por parte de **QNT S.A.S.**, y en consecuencia, para ordenar la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas

o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares

Si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA

³ Sentencia T-146 de 2012.

En los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: *“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional⁴ ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan⁵.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular⁶.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y

4 Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

5 Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

6 Sentencia T-883 de 2013.

privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos⁷.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *habeas data*, señalando lo siguiente:

“El habeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”⁸

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *habeas data* cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”⁹*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho¹⁰. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad¹¹; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características¹² y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹³.

En la Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, *“(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”*.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *habeas data*¹⁴. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información

7 Sentencia T-077 de 2018.

8 Sentencia C-011 de 2008.

9 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

10 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

11 Sentencia T-414 de 1992.

12 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

13 Sentencia T-729 de 2002.

14 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el *habeas data* como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”¹⁵.

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *habeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹⁶.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁷.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **ANA LUCÍA DOMÍNGUEZ BARRERA** elaboró una petición dirigida a “QNT PA FC BANCO BOG”, la cual, según la documental obrante en el expediente, contiene 106 puntos, entre preguntas y solicitud de documentos¹⁸.

La accionante manifestó haber presentado la petición ante la accionada el 28 de octubre de 2022, empero, no aportó la constancia de envío y/o radicación que así lo acredite. Sin embargo, **QNT S.A.S.** al contestar la acción de tutela aceptó haber recibido el derecho de petición, así como también dijo que había dado respuesta el 22 de noviembre de 2022;

¹⁵ Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

¹⁶ Sentencia T-139 de 2017.

¹⁷ Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

¹⁸ Páginas 24 a 49 del archivo pdf 006. Subsanación

circunstancia que se acredita con la copia de la respuesta que fue aportada por la misma accionante al subsanar el escrito de tutela¹⁹.

Con base en lo anterior, el Despacho entra a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que, aunque **QNT S.A.S.** no aportó prueba del envío de la respuesta a la accionante, de manera física o electrónica, lo cierto es que, como ya se dijo, con la subsanación del escrito de tutela, la actora aportó una copia de dicho documento, lo que evidencia que es de su entero conocimiento.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que ésta fue emitida dentro del término legal previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la petición, que transcurrieron desde el 31 de octubre y el 22 de noviembre de 2022.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

La petición del accionante tiene 106 puntos, los cuales están encaminados a obtener información sobre la obligación financiera por la cual tiene reportes negativos en las centrales de riesgo a cargo de la accionada, copia de los documentos relativos a la autorización para el tratamiento de sus datos personales, el reporte ante las centrales de riesgo, la constancia de la notificación previa al reporte negativo; y la eliminación del reporte negativo en caso de no contar con la información requerida.

Frente a tales solicitudes, **QNT S.A.S.** le informó, en primer lugar, el número de la obligación registrada en su base de datos a nombre de la actora y adquirida con el BANCO DE BOGOTÁ, el tipo de crédito (libre destino), el estado actual, el valor del capital e intereses de mora adeudados y la fecha de castigo; resaltando que dicha obligación se encontraba respaldada por tres documentos, a saber: pagaré, autorización para llenar el pagaré y formato de solicitud de servicios financieros.

En segundo lugar, le manifestó que dicha obligación fue vendida por parte del BANCO DE BOGOTÁ al Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá-QNT, quien a su vez suscribió un Contrato de Administración Integral de Cartera, con **QNT S.A.S.**, con el objetivo que se

¹⁹ Páginas 52 a 59 ibidem

encargara de recaudar los recursos provenientes del pago de cartera por parte de los deudores; cesión que se realizó conforme a lo establecido en el artículo 1960 del Código Civil y que se comunicó a la peticionaria el 11 de mayo de 2022.

En tercer lugar, le resaltó que esa entidad no efectuó el reporte negativo ante las centrales de riesgo, sino que lo hizo el BANCO DE BOGOTÁ cuando la accionante entró en mora en el pago de la obligación, con la previa autorización otorgada por ella a través del formato de solicitud de servicios financieros. Que, teniendo en cuenta la compra de cartera, en la comunicación de mayo de 2022 se le puso de presente que, a partir de los 20 días siguientes a su envío, se continuaría realizando el reporte negativo de la obligación ante las centrales de riesgo. En ese orden, como durante dicho término la deudora no suscribió un acuerdo de pago, ni se puso al día en su obligación, procedió a darle continuidad al reporte de la entidad bancaria.

En cuarto lugar, le indicó que no era procedente acceder a la solicitud de eliminación del reporte negativo, debido a la *elevada edad de mora* alcanzada en el pago de la obligación y a que el crédito adquirido no había sido objeto de acuerdo de pago, ni de otro tipo de negociación por parte de la cliente y que, a la fecha, la deudora continuaba incumpliendo con la obligación.

En quinto lugar, le reiteró que **QNT S.A.S.** no realizó nuevos reportes negativos en centrales de riesgo, pues solo dio continuidad al reporte inicial y que solo cuenta con la información entregada en virtud del contrato de compraventa de cartera y con los documentos que soportan la existencia de la obligación; de manera que, no tenía conocimiento si para el pago de la obligación se habían otorgado alivios financieros.

En sexto lugar, le informó que toda solicitud referente a la fecha del reporte negativo, a la fecha de la notificación previa al reporte, a recursos o peticiones presentadas contra esa notificación y copia del trámite, debía ser dirigida directamente a la entidad que realizó el reporte inicial por ser quien tiene la información en su poder.

En séptimo lugar, la accionada puso de presente que (i) no ha iniciado ningún proceso en contra de **ANA LUCÍA DOMÍNGUEZ BARRERA**, por lo que no existen garantías personales ni reales del crédito; (ii) no ha aplicado gastos de cobranza; (iii) no ha realizado cobros adicionales al valor inicial que le fue entregado en administración de cartera por la obligación incumplida; y (iv) no cuenta con su historial crediticio de los últimos 14 años sino únicamente con la información suministrada a la fecha de compra de la cartera.

En octavo lugar, le resaltó que, como toda la información solicitada en el derecho de petición goza de reserva legal, la misma no puede ser objeto de verificación en ningún sitio web; reserva que también recae sobre la información relativa a la capacitación del personal de **QNT S.A.S.**

Y, por último, le precisó que no es competente para declarar la existencia de la prescripción extintiva, pues para tales efectos debe acudir a la jurisdicción a través de la acción que sea procedente.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos señalados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo²⁰.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Conforme a lo anterior, se encuentra demostrado que **QNT S.A.S.** otorgó respuesta al derecho de petición elevado por la accionante el 28 de octubre de 2022, y la misma cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, razón por la cual **se negará el amparo.**

Ahora bien, como segundo problema jurídico le corresponde al Despacho determinar si **QNT S.A.S.** vulneró los derechos fundamentales de *habeas data* y *buen nombre* de la señora **ANA LUCÍA DOMINGUEZ BARRERA**, por no haber realizado el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y, en consecuencia, si es procedente ordenar la eliminación del reporte negativo a los operadores **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN S.A.S.**

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

²⁰ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

Como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela, que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, *de manera previa* a la interposición del mecanismo de amparo constitucional; solicitud que, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información.

Teniendo en cuenta lo expuesto al resolver el primer problema jurídico, es claro que la accionante solicitó la eliminación del reporte negativo ante **QNT S.A.S.** mediante derecho de petición del 28 de octubre de 2022, esto es, antes de acudir al mecanismo constitucional.

Sin embargo, en lo que respecta a los operadores de información **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN S.A.S.**, no obra prueba alguna que demuestre que la accionante hubiese solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización de la información que considera errónea, pues, además de que no fue probado, los operadores en sus contestaciones afirmaron ser ajenos al trámite de la petición en tanto que no fue radicada ante ellos.

Por consiguiente, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para estudiar el derecho fundamental al hábeas data únicamente respecto de **QNT S.A.S.** y, en ese entendido, el Despacho solo se pronunciará de fondo sobre las actuaciones desplegadas por esta entidad.

De acuerdo con los hechos planteados en el escrito de tutela, la vulneración del derecho fundamental al habeas data radica en la conducta de la entidad accionada de abstenerse de eliminar el reporte negativo de una obligación respecto de la cual -asegura la accionante- no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual fue adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021.

Esta norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha

comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.”

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. *En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.*

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.”

Como se puede leer, el legislador expresamente estableció que, el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa, debe ser cumplido por la *fuentes de información*.

Al respecto, se observa que **QNT S.A.S.** tanto en la acción de tutela como en la respuesta brindada al derecho de petición de la accionante del 28 de octubre de 2022, refirió que la fuente de información originaria de la obligación No. ***2181 por la cual se encuentra reportada la accionante es el BANCO DE BOGOTÁ, entidad que efectuó en su momento el reporte negativo ante las centrales de riesgo, debido a la mora, y con la previa autorización que la cliente otorgó al momento en que adquirió el producto financiero.

Recalcó que el 09 de mayo de 2022 el BANCO DE BOGOTÁ le vendió la cartera vencida al Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá-QNT, el cual, a su vez, suscribió un contrato de administración integral de cartera con **QNT S.A.S.** y que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, según el cual: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*, mediante comunicación del 11 de mayo de 2022 le remitió a la señora **ANA LUCÍA DOMÍNGUEZ BARRERA** una *“nueva”* comunicación en los términos de la Ley 1266 de 2008, en la que le puso de presente que se continuaría con el reporte ante las centrales de riesgo dentro de los 20 días calendario siguientes a su envío.

No obstante, aclaró que esa notificación no correspondía a un nuevo reporte negativo por parte de **QNT S.A.S.**, sino al aviso de la **continuación** del reporte inicial que pesaba sobre la obligación No. ***2181, de acuerdo con el comportamiento financiero que la accionante venía presentado con la entidad bancaria, y hasta tanto se realizara un acuerdo de pago con la actual acreedora o se cancelara el total de la obligación.

En ese orden, se tiene que el BANCO DE BOGOTÁ fue quien inicialmente efectuó el reporte negativo ante las centrales de riesgo, pues fue la entidad con la que la actora adquirió su obligación crediticia, la que posteriormente fue cedida a la sociedad **QNT S.A.S.**, debiéndose resaltar que dicha cesión, además de contener la transferencia de los créditos, también incluyó el reporte negativo a las operadoras de información, pues recuérdese que la cesión no significa la modificación del crédito, sino solamente un cambio de acreedor.

Ello quiere decir, que **QNT S.A.S.** al momento de convertirse en la nueva acreedora de la obligación, no estaba en el deber de realizar un nuevo reporte ante las centrales de riesgo, pues la citada norma impone que ello debe ser realizado por la fuente de información, que para el caso concreto lo fue, en su momento, el BANCO DE BOGOTÁ; de manera que, la accionada debía limitarse a dar continuidad al reporte inicial, de verificarse que la deudora persistía en el incumplimiento del pago de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.3.6 del Capítulo Primero del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, modificado por el artículo 6º de la **Resolución 28170 del 2022**²¹, frente al deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte:

“b) En los casos en los que las Fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la

²¹ *“Por la cual se modifican los numerales 1.2.3, 1.2.4, 1.3.1, 1.3.4, 1.3.5, 1.3.6, 1.4, 1.6, 1.7, 1.9.1 y se adicionan los numerales 1.3.7 y 1.10 en el Capítulo Primero del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones.”*

comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio (...)"

Con fundamento en lo anterior, al haberse realizado por parte de la fuente de información originaria el reporte negativo y haber permanecido en el tiempo y estar vigente al momento de efectuarse la cesión de los derechos a **QNT S.A.S.**, es claro que ésta no tenía la obligación de realizar la notificación previa que prevé el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, pues se entiende válida la primera notificación efectuada, y la cesionaria solo tenía que continuar con el mismo reporte, lo cual ocurrió, tal como fue confirmado por los operadores **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S.** al contestar la acción de tutela.

En ese orden, se concluye que no es posible atribuir a **QNT S.A.S** la comisión de alguna conducta vulneratoria del derecho fundamental al habeas data de la accionante, habida cuenta que: (i) al habersele cedido la cartera que incluía la obligación a cargo de la accionante junto con su reporte negativo inicial, no estaba obligada a hacer una nueva notificación previa; (ii) no está probado que hubiera hecho un reporte posterior a la cesión en virtud del cual debiera haber agotado la notificación previa a la accionante; y (iii) la notificación que la accionante alega no habersele realizado, no estuvo a cargo de la accionada, pues ésta adquirió la calidad de acreedora con posterioridad al reporte negativo, de modo que era válido que le diera continuación, pues para el momento de la cesión, la accionante no se había puesto al día con la obligación y el dato negativo no había sido eliminado.

Por lo tanto, al no evidenciarse la vulneración iusfundamental alegada por la accionante, siendo éste un presupuesto necesario "*de orden lógico-jurídico*" para que haya lugar a la protección constitucional, es por lo que habrá de **negarse** el amparo.

Finalmente, cabe destacar que, de los hechos y de las pretensiones no se logra establecer la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso de la accionante, por lo que habrá de declararse la improcedencia de la acción de tutela respecto de dichas garantías, como quiera que, la existencia cierta de la vulneración del derecho invocado es un requisito *sine qua non* para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **ANA LUCÍA DOMÍNGUEZ BARRERA** en contra de **QNT S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre invocados por **ANA LUCÍA DOMÍNGUEZ BARRERA** en contra de **QNT S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y a **CIFIN S.A.S.**, por falta de legitimación en la causa.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ